



**CONARP**

Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria

CONCEPTO No.048

FECHA : ABRIL 30 DEL 2000

## 1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

### 1.1 SOLICITANTE

*Nombre:* FERNANDO CARDENAS OTERO  
*Calidad:* Representante Legal: DISA S.A.  
*Pieza Publicitaria:* Comercial de televisión de MAVESA S.A. de referencia "Caída"  
*Fecha de Presentación de la solicitud:* 7 de marzo del 2000  
*Pruebas presentadas:* Las relacionadas en la solicitud  
*Fecha de Traslado:* 09 de marzo del 2000

### 1.2 DENUNCIADO

*Nombre:* MAVESA S.A./ REP PUBLICIDAD  
*Fecha de Presentación de la respuesta:* 16 de marzo del 2000  
*Pruebas y Anexos:* Memorial de respuesta de fecha 16 de marzo, el cual cumple con los requisitos exigidos por la resolución 002 de 1998.

## 2. NORMAS DEL CODIGO DE AUTORREGULACION PUBLICITARIA QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS POR EL SOLICITANTE:

Conforme a los argumentos del solicitante, en la publicidad referida se incurriría, a su juicio, en violación de los artículos 13, 16, 34, 35, 36 del Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria (CCAP).

## 3. ANTECEDENTES

3.1 MAVESA S.A., produce y pauta en asocio con la agencia REP PUBLICIDAD la pieza publicitaria de televisión con referencia: "Caída" para el producto Salsa de Tomate Torre del Oro.

3.2 DISA S.A., a través de su Representante Legal, objeta las piezas arriba identificadas, alegando que viola los artículos 13, 16, 34, 35 y 36 del CCAP.

NUEVOS TELEFONOS  
611 20 19 - 611 32 50

ANDA ASOMEDIOS DIRIVENTAS I.A.A. UCEP  
CALLE 69 No. 9-54 - TELS. 217 8515 - 217 2249 - 249 8760 - FAX: 2117975 - SANTAFE DE BOGOTA - COLOMBIA

UCEP.  
Calle 94A No. 11A-73  
Tel. 611 32 50  
Santafé de Bogotá D.C.



**CONARP**

Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria

3.3 REP PUBLICIDAD debidamente autorizado por su cliente, MAVESA DE COLOMBIA S.A., presenta descargos mediante documento dirigido a la CONARP con el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos en la resolución 002 de 1998.

#### **4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES :**

4.1 *SOLICITANTE:* Estima el solicitante del concepto que constituye el OBJETO DE LA VIOLACION, lo expuesto en la solicitud de concepto de fecha marzo 10 del 2000, la cual se anexa y forma parte integrante del presente documento.

4.2 *DESCARGOS DEL DENUNCIADO :* El responsable de la creación publicitaria presenta descargos mediante documento del 16 de marzo del 2000, el cual se anexa y forma parte integrante del presente documento.

#### **5. EVALUACION DE LOS CARGOS Y DESCARGOS**

Las consideraciones de la CONARP, son como siguen:

- a. Estima la Comisión que la pieza descrita está enmarcada dentro del concepto de publicidad comparativa implícita de conformidad con los términos del artículo 35 del Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria (CCAP), todo lo cual es igualmente aceptado y reconocido por las ambas partes.
- b. La Torre del Oro anuncia en el mencionado comercial de televisión y en la etiqueta del producto, que éste no contiene preservativos, ni espesantes, ni colorantes, hecho que es reconocido y afirmado por ambas partes en los escritos allegados a esta Comisión.
- c. Es claro para esta Comisión que el uso de la lupa es un recurso creativo válido y que es usado para hacer comparaciones en relación con hechos o datos objetivos comprobables.
- d. Que en la pieza que se somete a consideración de esta Comisión, las afirmaciones hechas en el comercial son ciertas y como tales son reconocidas por DISA S.A., cumpliéndose así con lo exigido por el Código en materia de publicidad comparativa.

U.C.E.P.

Calle 94A No. 11A-73

Tel. 611 32 50

Santafé de Bogotá D.C.

NUEVOS TELEFONOS  
611 20 19 - 611 32 50

ANDA ASOMEDIOS DIRIVENTAS I.A.A. UCEP  
CALLE 69 No. 9-54 - TELS. 217 8515 - 217 2249 - 249 8760 - FAX: 2117975 - SANTAFE DE BOGOTA - COLOMBIA



Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria

- e. Que, según lo afirma el estudio que sobre opinión de mercado anexa MAVESA, existe una opinión generalizada en relación con el hecho de que el consumidor prefiere que la salsa de tomate no tenga preservativos, colorantes y/o espesantes, con lo que no se denigra de la competencia al decir que ésta si los tiene.

**6. CONCEPTO**

Por lo anteriormente expuesto considera esta Comisión que la pieza sobre la cual se solicita concepto, no viola los artículos 13, 16, 34, 35 y 36 del CCAP.

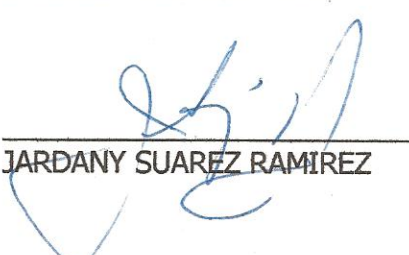
Dado en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., marzo 30 del 2000

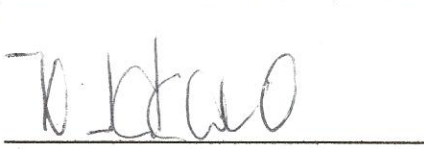
  
JUANITA MICHELSEN NIÑO

  
LUIS ALFONSO TEJADA

  
CARLOS DELGADO PEREIRA

  
SAMUEL DEL CASTILLO ORDOÑEZ

  
JARDANY SUAREZ RAMIREZ

  
JORGE GABRIEL SALGAR